



JUICIO DE INCONFORMIDAD

EXPEDIENTE: SUP-JIN-808/2025

PARTE ACTORA: ABIGAIL BELTRÁN
FERNÁNDEZ

RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL
DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL¹

MAGISTRADA PONENTE: MÓNICA
ARALÍ SOTO FREGOSO²

Ciudad de México, treinta de julio de dos mil veinticinco.

Sentencia que emite la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,³ en el juicio de inconformidad indicado al rubro, en el sentido de **confirmar**, en la materia de impugnación, el acuerdo INE/CG573/2025 por el que se emitió la sumatoria nacional de la elección de personas Juezas y se realiza la asignación a las personas que obtuvieron el mayor número de votos, en forma paritaria, y que ocuparan los cargos de Juezas y Jueces de Juzgados de Distrito, en el marco del Proceso Electoral Extraordinario para la elección de los diversos cargos del PJJF 2024-2025.

ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente se advierten los hechos siguientes:

1. **Inicio del proceso electoral judicial.** El veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro, el CG del INE emitió la declaratoria del inicio del Proceso Electoral Extraordinario 2024-

¹ En adelante CG del INE, INE o responsable.

² Secretariado: Jaime Arturo Organista Mondragón, Antonio Daniel Cortes Roman, César Américo Calvario Enríquez y Ángel César Nazar Mendoza.

³ En adelante: "PJF".

2025, en el que se elegirían diversos cargos de personas juzgadoras del PJF.⁴

2. Registro de la parte actora. En su oportunidad, la promovente se registró como candidata a jueza de Distrito en materia Mercantil en el Décimo Circuito Judicial, con sede en Tabasco. Aprobado su registro, fue postulada para el citado cargo por los Poderes Ejecutivo y Judicial y le correspondió contender por el Distrito Judicial 1.

3. Marco geográfico electoral. En el Marco Geográfico Electoral para la implementación del Proceso Electoral Extraordinario para la elección judicial federal se estableció que Tabasco se dividiría en dos distritos judiciales, en los que se elegirían trece cargos de juezas y jueces en total, correspondiendo a la materia Mercantil, únicamente una posición a disputarse en el Distrito Judicial 1.

4. Jornada electoral. El uno de junio del presente año, tuvo verificativo la jornada electoral correspondiente.

5. Acuerdo impugnado. En sesión extraordinaria iniciada el quince de junio y concluida el pasado veintiséis del mismo mes, el CG del INE aprobó el acuerdo INE/CG573/2025, por el que emitió la sumatoria nacional de la elección de personas juezas y realizó la asignación a las personas que obtuvieron el mayor número de votos, en forma paritaria, y que ocuparán los cargos de juezas y jueces de juzgados de Distrito.

6. Juicio de inconformidad. El cuatro de julio, la actora promovió juicio de inconformidad, a través del sistema de juicio en línea, a fin de impugnar el referido acuerdo.

⁴ Mediante acuerdo INE/CG2240/2024.



7. **Registro y turno.** Recibidas las constancias en este órgano jurisdiccional, la Magistrada presidenta ordenó integrar y registrar el expediente SUP-JIN-808/2025, así como turnarlo a su ponencia.⁵

8. **Radicación, admisión y cierre.** En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó radicar el expediente en su ponencia, admitió la demanda y declaró cerrada la instrucción.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación⁶, al tratarse de un juicio de inconformidad que se promueve para combatir la sumatoria nacional de la elección para personas juzgadoras de Distrito del PJJ y la asignación de los cargos, en forma paritaria, a las personas que obtuvieron el mayor número de votos, en lo tocante, a la elección celebrada en el Décimo Circuito Judicial, Distrito Judicial 1, especialidad en materia Mercantil, materia sobre la que este órgano jurisdiccional tiene competencia exclusiva.

SEGUNDA. Requisitos de procedencia. El juicio que se examina cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 4, párrafo 2; 7, 8, 9, párrafo 1; 12, párrafo 1, inciso a) y 13, de la Ley de Medios, con base en lo siguiente.

A. Requisitos generales.

1. **Forma.** La demanda se presentó vía juicio en línea, haciendo constar el nombre y firma electrónica de quien acude, se identifica el acto impugnado y a la autoridad responsable, se

⁵ Para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley de Medios.

⁶ Con fundamento en los artículos 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM); 251, 253, fracción III, y 256, fracción I, inciso a), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (LOPJF); así como 49, párrafo 2, 50, párrafo 1, inciso f), y 53, párrafo 1, inciso c), de la Ley de Medios.

mencionan los hechos en que basa su impugnación, los agravios, así como los preceptos legales presuntamente vulnerados.

2. Oportunidad. Se cumple con este requisito, toda vez que el acuerdo impugnado se publicó en el Diario Oficial de la Federación el uno de julio del año en curso, por lo que el plazo para impugnarlo oportunamente transcurrió del dos al cinco de julio.

En ese sentido, si la demanda se presentó el cuatro de julio, es claro que la impugnación es oportuna.

3. Legitimación e interés jurídico. Se tienen por acreditados los requisitos, porque la parte actora promueve por su propio derecho y en su calidad de candidata a jueza de Distrito en materia Mercantil en el estado de Tabasco, señalando que la asignación del cargo a una diversa candidatura le depara perjuicio debido a que debió asignarse conforme a un criterio de género.

4. Definitividad. Se satisface este requisito, porque la normativa aplicable no contempla ningún otro medio que deba agotarse antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

B. Requisitos especiales.

El escrito de demanda satisface los requisitos especiales previstos en el artículo 52, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios, porque la parte actora pretende impugnar los resultados de la sumatoria nacional, en lo concerniente a la elección de personas juezas de Distrito en Materia Mercantil del Décimo Circuito, en el Distrito Electoral 1, del estado de Tabasco.

TERCERA. Estudio de fondo.

A. Contexto de la impugnación.



En el marco del Proceso Electoral Extraordinario del PJF 2024-2025, Abigail Beltrán Fernández participó como candidata al cargo de jueza de Distrito en materia Mercantil en el Décimo Circuito, Distrito Judicial 1, con sede en Tabasco.

Cabe señalar que, en dicho Circuito únicamente se previó someter a votación un cargo correspondiente a la especialidad en materia Mercantil, el cual correspondió al Distrito Judicial 1.

Tras celebrarse la jornada electoral el uno de junio pasado, y concluir los cómputos oficiales, resultó ganador el candidato Víctor Rubén Rodríguez Hernández con 100,394 votos,⁷ mientras que la parte actora en el presente asunto quedó en segundo lugar de la votación con 90,417 sufragios.

En el acuerdo que se combate (INE/CG573/2025), el CG del INE realizó la asignación de los trece cargos de juzgados de Distrito en el Décimo Circuito, con sede en el Estado de Tabasco, **otorgando siete a mujeres y seis a hombres.**

En lo referente a la única vacante para la especialidad en materia Mercantil el cargo se asignó al candidato ganador conforme al principio de mayoría de votos.

B. Pretensión y agravios.

Al promover el presente juicio, la parte actora se ostenta como persona de la diversidad sexual perteneciente a la comunidad LGBTQ+ y pretende que se modifique el acuerdo impugnado, en lo tocante a la asignación de cargos de jueces y juezas de Distrito en el Décimo Circuito, con sede en Tabasco, para el efecto de

⁷ Cifra contemplada en la sumatoria nacional plasmadas en el acuerdo impugnado.

que la única vacante en materia Mercantil se le asigne a ella y no al hombre que obtuvo el mayor número de votos.

Para sustentar dicha pretensión, la actora alega que fue la única mujer candidata para ocupar el cargo, mientras que, respecto a los hombres, contendieron tres candidatos para la misma posición, por lo que existió una desproporción en la competencia.

Asimismo, indica que el Décimo Circuito cuenta con tres juzgados de Distrito en materia Mercantil, de los cuales uno es encabezado por un hombre y otro por una mujer, por lo que, a su juicio, el juzgado especializado en materia Mercantil que se sometió a votación popular se tiene que asignar a una mujer, pues de no ser así, no se cumple con la paridad porque estos juzgados estarían encabezados por dos hombres y sólo una mujer.

Además, precisa que la convocatoria del Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación, respecto al cargo al que se postuló, únicamente fue dirigida a mujeres.

Aunado, aduce que la paridad de género debe aplicar también en cada especialidad, pues no basta que en este Circuito Judicial se hayan asignado más juezas (7) que jueces (6).

Por último, señala diversas circunstancias personales que, según refiere, provocaron que estuviera en desventaja durante el transcurso de la campaña, porque se vio obligada a suspender las actividades de visitas, caminatas y recorridos en los municipios de su Distrito Judicial.

C. Análisis del caso.

Como se adelantó, la actora alega que la responsable no observó el principio de paridad ni los lineamientos contenidos en



el acuerdo INE/CG65/2025,⁸ por lo que considera indebido que se haya asignado el cargo de juez de Distrito especializado en materia Mercantil en el Décimo Circuito Judicial, con sede en Tabasco, a Víctor Rubén Rodríguez Hernández, el candidato que obtuvo el mayor número de votos.

Lo anterior, porque a su decir:

- En el Décimo Circuito hay tres juzgados de Distrito especializados en la materia Mercantil, uno lo encabeza un hombre y otro una mujer (los cuales no se sometieron a votación) por lo que el tercero debe asignarse a mujer para garantizar la paridad.
- Se debió garantizar la paridad por especialidad dentro del Circuito Judicial.
- La contienda fue desproporcionada entre los géneros, pues fue la única mujer y contendieron tres hombres por el mismo cargo.
- Padeció circunstancias personales que provocaron que estuviera en desventaja durante las campañas, porque se vio obligada a suspender las actividades de visitas, caminatas y recorridos en los municipios de su Distrito Judicial.
- La convocatoria del Comité de Evaluación del Poder Judicial de la Federación, respecto al cargo al que se postuló, únicamente fue dirigida a mujeres.

⁸ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DETERMINAN LOS CRITERIOS PARA GARANTIZAR EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PARIDAD DE GÉNERO EN EL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 2024-2025.

Los motivos de inconformidad son **infundados** e **inoperantes**, con base en los fundamentos y consideraciones que enseguida se exponen.

El principio de paridad está consagrado en el artículo 35, fracción II de la Constitución General, que establece como derecho fundamental de la ciudadanía poder ser votada en condiciones de paridad para todos los cargos de elección popular.

Sobre el particular, esta Sala Superior ha considerado que todas las autoridades administrativas electorales, en observancia de su obligación de garantizar el derecho de las mujeres al acceso a cargos de elección popular en condiciones de igualdad, tiene la facultad de adoptar los lineamientos generales que estime necesarios para hacer efectivo y concretar el principio de paridad de género, así como para desarrollar, instrumentar y asegurar el cumplimiento de los preceptos legislativos en los que se contemplen acciones afirmativas y reglas específicas en la materia.⁹

Ahora bien, en el artículo 503, fracción I de la LGIPE se señala que el INE es la autoridad responsable de la organización, desarrollo y cómputo de la elección de personas juzgadoras del PJF. En el cumplimiento de sus atribuciones garantizará la observancia de los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad, así como la paridad de género.

Por tanto, conforme al artículo Segundo Transitorio, párrafo quinto, del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución, en materia de reforma del PJF, el Consejo General está facultado para emitir los acuerdos que

⁹ Jurisprudencia 9/2021.



estime necesarios para la organización, desarrollo, recepción del voto, cómputo, vigilancia y fiscalización del Proceso Electoral Extraordinario para la elección de cargos del PJF 2024-2025, a fin de garantizar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias vigentes, observando los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género.

En ejercicio de esa atribución, la responsable emitió el acuerdo INE/CG65/2025, en el que determinó los criterios para garantizar el principio de paridad de género en el proceso electoral extraordinario del PJF.

En dicho acuerdo dispuso que, conforme a lo previsto en el artículo Segundo Transitorio del Decreto por el que se reforma el PJF, así como de los artículos 503, numeral 1; y 533, numeral 1, de la LGIPE, efectuará los cómputos de la elección, publicará los resultados y entregará las constancias de mayoría a las candidaturas que obtengan el mayor número de votos, asignando los cargos alternadamente entre mujeres y hombres más votados en el distrito judicial electoral por especialidad.

Ahora bien, es relevante mencionar que la observancia al principio de paridad entre los géneros en la elección de personas juzgadoras del PJF **debe verificarse en relación con los cargos sujetos a la elección extraordinaria 2024-2025 y no de aquellos encargos que no fueron sometidos a elección popular.**

En efecto, al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía identificado con la clave SUP-JDC-1158/2024 y acumulados, este órgano jurisdiccional señaló que **el principio de paridad deberá ser aplicable en todos**

los cargos a quien tome posesión del puesto a partir del primero de septiembre, de manera que se procuró la observancia del referido principio en el actual procedimiento de elección de personas juzgadoras.

De igual manera, al resolver los juicios de la ciudadanía identificados con las claves SUP-JDC-1167/2024 y acumulados, así como SUP-JDC-1357/2024 y acumulados, esta Sala Superior reiteró el criterio mencionado; asimismo, expuso que conforme al Decreto de reforma constitucional publicado en el Diario Oficial de la Federación el quince de septiembre de dos mil veinticuatro, se señaló que no se genera alguna afectación al principio de paridad entre los géneros, por cuanto hace al total de personas de cada género que serán electas en el referido proceso comicial.

En ese sentido, para esta Sala Superior no se advierte que de las disposiciones constitucionales y legales que regulan la aplicación del principio de paridad entre los géneros en la elección de personas juzgadoras del PJF, se derive la relativa a que la verificación de la paridad en el proceso electoral federal extraordinario debe llevarse a cabo considerando los cargos que no fueron sometidos a elección popular.

Sobre el referido aspecto, resulta pertinente señalar que la aplicación del modelo preexistente de designación de personas juzgadoras del PJF derivó en distorsiones que impedían el cumplimiento del principio de paridad, atendiendo a que durante la mayor parte de su vigencia, no existía la obligación de observarlo, en tanto que la corrección de esta situación, como una de las finalidades de la reforma constitucional, deberá llevarse a cabo de manera escalonada, culminando con el proceso electoral, cuya jornada electoral tendrá verificativo en



dos mil veintisiete, momento en el que se deberá realizar la verificación del cumplimiento del referido principio, de manera integral en todos los cargos.

Por eso, hasta en tanto acontece esa elección, la verificación del principio de paridad debe llevarse a cabo en función de los cargos sujetos a elección en el proceso electoral respectivo, sin que resulte válido que se pretenda compensar las distorsiones generadas durante la vigencia del modelo anterior, ya que fue el Poder Revisor de la Constitución el que determinó realizar la transición de manera gradual, lo que, necesariamente, implica que la paridad en la totalidad de los cargos deberá de cumplirse puntualmente hasta la renovación total de los cargos de impartición de justicia.

Además, pretender que se reserven cargos a un solo género en el actual proceso electoral distorsionaría la voluntad del Constituyente modificando las reglas, una vez celebrada la contienda, tergiversando la voluntad del electorado a quien se le señaló que la elección se verificaría bajo reglas que permitirían el acceso paritario a los cargos públicos de naturaleza judicial.

De ahí que no asista la razón a la parte actora cuando argumenta que se debió verificar la paridad considerando cargos que no fueron objeto de elección, como lo son los restantes dos juzgados especializados en materia Mercantil del Décimo Circuito.

Por otra parte, también son **infundados** los planteamientos de la parte de actora referentes a que se debió haber garantizado la paridad por especialidad.

En el aludido acuerdo INE/CG65/2025 se determinaron cuatro criterios para garantizar el principio constitucional de paridad de

género en el proceso electoral judicial en curso, dependiendo el tipo de elección, el número de distritos judiciales y el de cargos a elegir.

En lo que al caso interesa, resulta pertinente señalar que en el referido acuerdo se dispuso el Criterio 2 respecto a la asignación de cargos de magistraturas de circuito y juzgados de distrito en circuitos judiciales cuyo marco geográfico se conforma por **dos o más distritos judiciales electorales**, en el cual, se establecieron los siguientes criterios para la asignación de cargos:

1. Se conformarán dos listas, una de mujeres y otra de hombres, separados por especialidad en cada distrito judicial electoral, los cuales se ordenarán conforme al número de votos obtenidos en orden descendente.
2. La asignación se realizará de manera alternada entre las mujeres y los hombres más votados en el distrito electoral por especialidad, iniciando en todos los casos por mujer.
3. En los distritos judiciales electorales que consideren **una sola vacante de determinada especialidad podrá ser asignado inicialmente el hombre o la mujer con el mayor número de votos obtenidos**, salvo en aquellos casos en los que se asigne un mayor número de hombres en los cargos que conforman el distrito judicial electoral. En este supuesto, el espacio será asignado a la mujer que hubiera obtenido el mayor número de votos en la especialidad correspondiente. Esta regla no se aplicará en el caso de que una mujer haya obtenido el mayor número de votos en la especialidad con una sola vacante dentro del circuito judicial.



4. Una vez realizada la asignación de cargos en los distritos judiciales electorales, el INE verificará que se cumpla el principio de paridad de género en cada especialidad del circuito judicial. En aquellos casos en los que exista un mayor número de hombres en los cargos por especialidad que conforman el circuito electoral, se procederá a asignar a las mujeres que hubieran obtenido el mayor número de votos en proporción a los recibidos en su distrito judicial electoral hasta alcanzar la paridad en la especialidad del circuito electoral correspondiente.
5. La distribución de mujeres y hombres electos por cada circuito y distrito judicial debe ser paritaria, en su vertiente horizontal, es decir, del total de especialidades de cada distrito, como de manera vertical, a saber, del total de vacantes de cada especialidad dentro del circuito judicial, a fin de que en la totalidad del circuito judicial se garantice la paridad de género.
6. **En ningún circuito o distrito judicial podrán resultar electos más hombres que mujeres**, más allá de una diferencia de uno considerando los números noes, sin embargo, en el caso de que resulten electas más mujeres que hombres, sí podrá haber una distancia de más de uno, en cumplimiento al principio de paridad flexible.

En el presente caso, el referido Criterio 2 es aplicable, porque el Décimo Circuito judicial se dividió en dos distritos judiciales, y como estamos ante la elección de una sola vacante de la especialidad en materia Mercantil es aplicable la regla "3" consistente en que *"En los distritos judiciales electorales que consideren una sola vacante de determinada especialidad podrá ser asignado inicialmente el hombre o la mujer con el*

mayor número de votos obtenidos, salvo en aquellos casos en los que se asigne un mayor número de hombres en los cargos que conforman el distrito judicial electoral."

Por tanto, en el caso particular no es posible extender o aplicar reglas diversas como lo pretende la promovente, pues para que se verificara la paridad por especialidad conforme a lo señalado en la regla "4" es presupuesto indispensable que existan más de un cargo y, además, que haya un mayor número de hombres en los cargos por especialidad; lo que en el caso concreto no ocurre, pues desde que se aprobó el marco geográfico correspondiente se previó que en el Décimo Circuito, en el Estado de Tabasco, únicamente se elegiría un cargo de juzgado de Distrito especializado en materia Mercantil.

Por ello, se insiste, el presente caso no contiene los elementos necesarios para poder aplicar la regla de paridad que pretende la actora.

De ahí que se considere que el acuerdo impugnado, en la parte que se combate, se ajustó a Derecho, porque conforme a los criterios de paridad referidos, como únicamente se concursó un lugar de juez o jueza de Distrito en materia Mercantil, este se debió entregar a la mujer u hombre que obtuviera el mayor número de votos.

Por ende, si en el caso resultó que un hombre obtuvo el mayor número de votos, a él correspondía asignarle el lugar en disputa, máxime que del Anexo 1 del aludido acuerdo del INE,¹⁰ se desprende que la asignación de cargos de jueces y juezas de

¹⁰ Relativo a la "OPINIÓN TÉCNICA JURÍDICA SOBRE LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE PARIDAD DE GÉNERO EN LA ASIGNACIÓN DE LOS CARGOS ELECTOS DE JUEZAS Y JUECES DE DISTRITO EN EL PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO PARA LA ELECCIÓN DE DIVERSOS CARGOS DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN 2024-2025."



Distrito en Tabasco se realizó de forma alternada, comenzando con la mujer más votada y así sucesivamente por cuanto hace a las especialidades con un número de vacantes mayor a dos, previendo también las relativas a una sola vacante, **resultando electos en el Circuito Judicial 7 mujeres y 6 hombres**, en el Proceso Electoral Extraordinario para la elección de diversos cargos del PJF 2024-2025.

Por tanto, se advierte que la aplicación del principio constitucional de paridad de género se cumplió en el caso que se analiza.

En otro orden, es **inoperante** el alegato referente a que resultó desproporcionado que contendieran tres hombres y solo una mujer (la actora) por la titularidad del juzgado de Distrito especializado en materia Mercantil en el Décimo Circuito, pues se trata de un argumento genérico e impreciso, dado que la accionante no señala cómo es que esa situación le resultó desfavorable o afectó su candidatura, aunado a que no refiere qué norma o lineamiento se vulneró con dicha supuesta desproporcionalidad.

Igual calificativa recae al planteamiento relativo a que la Convocatoria del Poder Judicial de la Federación fue dirigida únicamente a mujeres, pues la parte actora también fue postulada por el Comité de Evaluación del Poder Ejecutivo Federal, cuya Convocatoria fue dirigida tanto a hombres como a mujeres, debiéndose destacar que, finalmente, la accionante tuvo el carácter de candidata, con lo que su derecho político-electoral a ser votada, quedo salvaguardado.

Finalmente, el agravio referente a que acontecieron diversas circunstancias personales que provocaron que estuviera en desventaja durante el transcurso de la campaña (enfermedad grave de su pareja sentimental y fallecimiento de su abuela materna), también es **inoperante** ya que no se encamina a controvertir las consideraciones que sustentan la decisión de la responsable, ni expone de qué manera tales circunstancias le causaron un perjuicio al momento de realizar la asignación de las candidaturas, de ahí que resulten ineficaces para modificar el acuerdo impugnado.

Lo anterior, sin que pase inadvertido a este órgano jurisdiccional que la accionante se auto adscribe como persona de la diversidad sexual perteneciente a la comunidad LGBTQ+; sin embargo, dicha situación no le genera un beneficio de forma automática, máxime que no aduce ningún agravio en torno a una posible afectación a su derecho al libre desarrollo de la personalidad, o bien, que haya padecido alguna situación de discriminación o intolerancia por esa situación.

D. Sentido de la resolución.

Toda vez que resultaron **infundados** e **inoperantes** los agravios propuestos por la parte actora, lo procedente es **confirmar** el acuerdo impugnado, en lo que fue materia de impugnación.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma**, en la materia de impugnación, el acuerdo controvertido.

NOTIFÍQUESE como en Derecho proceda.



En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el **voto razonado** del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una **representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas**, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

VOTO RAZONADO QUE FORMULA EL MAGISTRADO REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN EN EL JUCIO DE INCONFORMIDAD SUP-JIN-808/2025 (PARIDAD EN LA ASIGNACIÓN DE PERSONAS JUZGADORAS)¹¹

En este voto desarrollo las razones por las cuales acompaño el sentido de la resolución aprobada por la Sala Superior, consistente en **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, el Acuerdo INE/CG573/2025, mediante el cual se emitió la sumatoria nacional de la elección de las personas juzgadoras y se realizó la asignación, de manera paritaria, a quienes obtuvieron el mayor número de votos para ocupar los cargos de juezas y jueces de Juzgados de Distrito, en el marco del Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025.

Mi acompañamiento se basa en que, para garantizar el principio de certeza y seguridad jurídica en esta etapa del proceso electoral, el principio de paridad debe aplicarse únicamente respecto de los cargos que fueron efectivamente sometidos a elección en dicho proceso, sin tomar en cuenta aquellos ocupados mediante el modelo de designación anterior.

En el caso concreto, una candidata a jueza de Distrito en Materia Mercantil del Décimo Circuito Judicial (con sede en Tabasco) promovió un juicio de inconformidad para impugnar el acuerdo del INE por el que se aprobó la sumatoria nacional de la elección en la que participó, así como la asignación paritaria de los cargos de personas juzgadoras. La Sala Superior confirmó el acto impugnado, al calificar sus agravios como infundados e inoperantes, pues estimó que la aplicación del principio de paridad debía atender únicamente a las vacantes sujetas a elección en el Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025, sin extenderse a plazas previamente ocupadas mediante el mecanismo de designación anterior.

No obstante, aunque me sumo a la decisión tomada por esta Sala Superior, estimo necesaria la emisión de este voto para insistir en un

¹¹ Con fundamento en los artículos 254, último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 11 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Olivia Y. Valdez Zamudio e Isaac Acevedo Gutiérrez colaboraron en la elaboración de este documento.

problema estructural que sigue sin resolverse: un diseño normativo insuficiente para garantizar la paridad de género de manera integral, especialmente en procesos como el de la elección judicial, que presentan particularidades propias en términos de circuitos, especialidades y plazas disponibles.

1. Contexto del asunto

El veintitrés de septiembre de dos mil veinticuatro, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó el acuerdo por el que se emite la declaratoria del inicio del Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025, en el que se elegirán a diversas personas juzgadoras del Poder Judicial Federal. En su oportunidad, la actora quedó registrada como candidata al cargo de jueza de Distrito en Materia Mercantil en el Décimo Circuito Judicial, con sede en Tabasco. A continuación, se muestra la boleta de la elección en la que participó la parte actora.

**PROCESO ELECTORAL EXTRAORDINARIO 2024-2025
JUEZAS Y JUECES DE DISTRITO**

ENTIDAD FEDERATIVA CIRCUITO JUDICIAL DISTRITO JUDICIAL DISTRITO ELECTORAL

Seleccione las candidaturas de su preferencia

ESCRIBA EL NÚMERO CORRESPONDIENTE A CUATRO MUJERES CONFORME A LOS CARGOS PARA ESTE DISTRITO

0.1	PE	PENAL	AGUIRRE DE LA CRUZ EVELYN
0.2	PE PJ	MERCANTIL	BELTRAN FERNANDEZ ABIGAIL
0.3	PE	MIXTO	CARBAJAL DÍAZ SANDRA ADRIANA
0.4	PE	LABORAL	DÍAZ ALVARADO ALEJANDRA
0.5	PE	MIXTO	JIMENEZ GUZMAN TANIA OSMARA
0.6	PE	MIXTO	JIMENEZ JIMENEZ YOSELIN
0.7	PL EF	LABORAL	LOPEZ ALVAREZ NATALIA
0.8	PL	MIXTO	PEREZ PRIEGO ESMERALDA DEL CARMEN
0.9	PE	LABORAL	RUIZ GUZMAN GUADALUPE DEL CARMEN
1.0	PL	PENAL	SILVA SOSA JOCBET MARTINA
1.1	PE	PENAL	VALENCIA MARTINEZ HEIDY CAROLINA

En este distrito se elegirán 7 cargos de las siguientes especialidades por materia:

ESPECIALIDAD	CARGOS A ELEGIR
LABORAL	2
MERCANTIL	1
MIXTO	2
PENAL	2

PROPUESTAS

PE PODER EJECUTIVO
PJ PODER JUDICIAL
PL PODER LEGISLATIVO
EF JUEZAS Y JUECES EN FUNCIONES

ESCRIBA EL NÚMERO CORRESPONDIENTE A CUATRO HOMBRES CONFORME A LOS CARGOS PARA ESTE DISTRITO

1.2	PL	MIXTO	AMADOR ABDALA MIGUEL ANGEL
1.3	PJ	MIXTO	AVILA MENDEZ RUBEN
1.4	PE	MIXTO	CHAN CHABLE MIGUEL ANGEL
1.5	EF	MIXTO	CONTRERAS MADERO JUAN JOSE
1.6	PL	PENAL	CUEVAS AVALOS JESUS
1.7	EF	LABORAL	ESCARTIN MORALES ROGELIO SAMUEL
1.8	PE	PENAL	GUTIERREZ DIAZ LUIS URIEL
1.9	EF	MERCANTIL	LOPEZ HERNANDEZ SERGIO MANUEL
2.0	PJ PL	MERCANTIL	MAY GONZALEZ DAVID GERMAN
2.1	PE PL	MIXTO	MONTEJO ARIAS GONZALO
2.2	PE PJ	LABORAL	MORALES ZEBADUA LUIS FERNANDO
2.3	PJ	MIXTO	PEREZ DE LA CRUZ ADAN ALONSO
2.4	PE	LABORAL	PEREZ HERNANDEZ DANIEL
2.5	PJ PL	LABORAL	RODRIGUEZ ESCOBAR CARLOS
2.6	PE	MERCANTIL	RODRIGUEZ HERNANDEZ VICTOR RUBEN
2.7	PL	PENAL	RUELAS RODRIGUEZ JESUS
2.8	EF	PENAL	VELAZQUEZ AVENDAÑO JORGE ARIOSTO

Consejero Presidente del Consejo General del IFE
Lic. Guadalupe Tzucdel Zavalta
Secretario Ejecutivo del IFE
Dra. Claudia Anelli Espino

El primero de junio de dos mil veinticinco se llevó a cabo la jornada electoral del Proceso Electoral Extraordinario 2024-2025 del Poder Judicial de la Federación. Posteriormente, el Consejo General del INE aprobó el Acuerdo INE/CG573/2025, mediante el cual emitió la

sumatoria nacional de la elección y realizó la asignación de cargos a quienes obtuvieron el mayor número de votos, en forma paritaria. En dicho acuerdo, se asignó al candidato Víctor Rubén Rodríguez Hernández la única vacante en Materia Mercantil del Distrito Judicial 1.

No.	Candidato	Votación
1	Rodríguez Hernández Víctor Rubén	101,997
2	Beltrán Fernández Abigail (Actora)	90,417
3	Lopez Hernández Sergio Manuel	32,944
4	May González David German	32,306

Así, el cuatro de julio, la actora promovió un juicio de inconformidad para controvertir dicho acuerdo, al considerar que la asignación al cargo fue indebida, ya que, a su juicio, fue la única mujer postulada para competir, junto a tres hombres, lo que generó una contienda desproporcionada. Sostuvo que el juzgado debió asignar a una mujer para preservar la paridad por especialidad, pues en el Décimo Circuito ya existían dos Juzgados Mercantiles ocupados por un hombre y una mujer, respectivamente; por tanto, si la plaza se asignaba a otro hombre, se vulneraría el principio constitucional de paridad de género, al quedar integrada dicha especialidad por dos hombres y una mujer.

2. Decisión de la Sala Superior

La Sala Superior determinó confirmar el acuerdo controvertido. Se argumentó, de entre otras cuestiones, que los agravios de la parte actora resultaban infundados e inoperantes, en virtud de que:

1. El principio de paridad de género debía observarse únicamente respecto de los cargos sujetos a elección durante el PEE 2024-2025, y sin tomar en cuenta la integración previa de los órganos jurisdiccionales, derivada del antiguo modelo de designación.
2. La existencia de una única vacante en Materia Mercantil en el Distrito Judicial 1 del Décimo Circuito impedía aplicar reglas de corrección por especialidad, previstas exclusivamente para escenarios con múltiples vacantes o sobrerrepresentación masculina



3. La asignación de dicha vacante al candidato que obtuvo el mayor número de votos fue congruente con los criterios establecidos en el Acuerdo INE/CG65/2025

Asimismo, se consideró que los planteamientos sobre una supuesta desproporción de género en la contienda –al haber sido la actora la única mujer que compitió junto con tres hombres– eran inoperantes, al no acreditarse que dicha configuración vulnerara norma alguna ni que se haya impedido el ejercicio de condiciones de igualdad.

En consecuencia, al haberse verificado que el acuerdo impugnado se apegó a los principios constitucionales aplicables y que no se transgredieron las disposiciones sobre paridad de género, el Pleno confirmó la validez de la asignación realizada.

3. Razones que sustentan mi voto razonado

Estimo necesario emitir este voto razonado, pues considero que este tipo de casos pone de manifiesto una deficiencia estructural que ha persistido en el diseño normativo del nuevo modelo de elección judicial: la ausencia de mecanismos eficaces que garanticen la paridad de género desde una perspectiva integral.

En efecto, el marco normativo vigente permite una asignación que sigue los criterios de votación mayoritaria y alternancia entre mujeres y hombres, sin contemplar las medidas específicas para corregir los desequilibrios de género al interior de cada circuito judicial o por especialidad. Esta limitación se hace visible en asuntos como el presente, en el que se disputó una única vacante en materia Mercantil, que se le asignó al candidato que obtuvo más votos, sin posibilidad alguna de activar reglas correctivas que atiendan la composición previa del órgano jurisdiccional.

Este tipo de casos demuestra que el principio de paridad no puede concebirse únicamente como una cifra, sino que exige una implementación que atienda la integración material de los órganos, la especialización de los cargos y los contextos de subrepresentación. Por

ello, la ausencia de reglas claras que garanticen la paridad por circuito y especialidad, como se ha advertido en diversos precedentes como lo son el SUP-JDC-1158/2024, SUP-JDC-1167/2024 y SUP-JDC-1357/2024, continúa reproduciendo desigualdades estructurales en detrimento de los derechos de las mujeres.

En dichos precedentes, manifesté mi preocupación por el hecho de que las convocatorias y los procedimientos previos a la elección judicial se limitaran únicamente a enunciar de manera genérica la obligación de garantizar la paridad de género, sin mencionar e implementar puntualmente mecanismos concretos y particulares para hacerla efectiva. Considero, que ello resulta ineficiente no solo frente al mandato constitucional, sino ante una realidad institucional que evidencia una clara desventaja histórica para las mujeres en el acceso y permanencia en los cargos jurisdiccionales.

Asimismo, sostuve que el diseño normativo de este PEE 2024-2025 debió incorporar acciones afirmativas sustantivas que consideraran el contexto real de integración del PJF, pues, aún en escenarios en los que se garantizara una postulación paritaria formal, ello no corregiría la brecha existente, si no se tomaban en cuenta los datos duros (para 2024, apenas 157 de 713 magistraturas y 272 de 757 juzgados estaban encabezados por mujeres), dejando claro que, un enfoque únicamente cuantitativo, resultaba insuficiente para garantizar una integración paritaria en términos materiales.

Por ello, propuse medidas concretas, como excluir de la insaculación a las mujeres que actualmente cumplen funciones, para que así, pudieran continuar en el cargo hasta la elección ordinaria de 2027, y que se emitiera una nueva Convocatoria general en la que se estableciera la forma en que se cumpliría la postulación paritaria. Ello, además de ser jurídica y razonablemente viable, era, a mi juicio, necesario para evitar que el proceso de renovación escalonada agravara aún más la situación de desigualdad estructural.



Asimismo, hice énfasis en que la insaculación debía realizarse de acuerdo con criterios específicos de especialización y circuito, tal y como lo mandata el propio Decreto de reforma constitucional. Al no observar estas dimensiones, se ignoró que la paridad debe respetarse no solo en términos globales, sino atendiendo a la distribución funcional y territorial de los órganos jurisdiccionales. Al ignorar dichos elementos, se generó una omisión que impactó de forma negativa y desproporcionada el acceso de las mujeres a espacios de decisión.

En este sentido, lo que he sostenido en dichos precedentes es que el principio de paridad debe considerarse como una herramienta estructural de transformación, y no como una regla formal de distribución. Si no se implementan reglas claras, diferenciadas y que atiendan los distintos contextos de los circuitos, además de la composición actual de los órganos jurisdiccionales, el diseño seguirá perpetuando las brechas históricas de género en el Poder Judicial. Por ello, insisto en que el cumplimiento sustantivo de paridad exige acciones afirmativas efectivas, adoptadas desde el origen del proceso, y no meras referencias normativas que se agotan en la forma, pero sin atender el fondo.

Como consecuencia de no haberse considerado oportunamente estos elementos estructurales, el diseño realizado para este PEE 2024-2025 instauró un modelo de transición, pero sin prever mecanismos eficaces de corrección. Por ello, esta omisión normativa ha derivado en que las decisiones jurisdiccionales se vean constreñidas en validar asignaciones que, si bien son compatibles con el marco legal vigente, no garantizan del todo una integración paritaria sustantiva. Así, he enfatizado que la literalidad de las reglas no debe eclipsar la necesidad de observar el contenido sustancial del derecho a la igualdad para las personas que contiendan para un cargo.

Es cierto que la Sala Superior ha sido consistente al señalar que, una vez celebrada la jornada electoral, deben prevalecer los principios de certeza y seguridad jurídica, —como ocurrió en el SUP-RAP-385/2023—, no obstante, casos como el presente nos colocan en la disyuntiva de

aplicar un marco normativo limitado o reconocer que dicho marco es insuficiente para transformar la estructura desigual del Poder Judicial. Por ello, la inexistencia de criterios claros sobre la asignación paritaria por especialidad deja sin respuesta a quienes enfrentan barreras estructurales en contextos en los que solo se renueva una vacante.

Aunque el método de asignación del caso concreto se ajusta a la normativa vigente, ello no impide advertir que el modelo actual sigue siendo funcionalmente omiso ante las condiciones estructurales históricas de desigualdad. La paridad debe ser un principio transversal que oriente cada etapa de un proceso electoral, específicamente en los procesos electorales relativos a las elecciones de personas juzgadoras: desde la convocatoria e insaculación, hasta la postulación, votación y asignación de los cargos. Así, para su realización efectiva, requiere de un rediseño normativo con enfoque de género estructural.

Es a partir de estas premisas que emito el presente **voto razonado**.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Así como el diverso acuerdo 2/2023.